

REGISTRO MERCANTIL DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Expedida el día: 10/04/2024 a las 15:15 horas.

ESTATUTOS

DATOS GENERALES

Denominación:	TADISCAN 2003 SL
Inicio de Operaciones:	04/06/2003
Domicilio Social:	C/ ATALAYA 17 PALMAS DE GRAN CANARIA, LAS35010-LAS PALMAS
Duración:	Indefinida
C.I.F.:	B35757467 EUID: ES35009.000150800
Datos Registrales:	Hoja GC-30359 Tomo 1652 Folio 82 IRUS: 1000073753147
Dominios:	www.tadiscan.com

Objeto Social: **La exportación, importación, distribución, compra, venta y reparación de toda clase de bienes muebles, nacionales o extranjeros, etc. La exportación, importación, distribución, compra, venta y reparación de toda clase de bienes muebles, nacionales o extranjeros, ... El comercio al Mayor y al Menor, la distribución, comercialización, ... de: Materiales para la construcción, eléctricos, de telefonía, electrodomésticos, de frío, ... Comercio al por mayor de productos de tabaco. La exportación, importación, distribución, compra, venta y reparación de toda clase de bienes muebles, nacionales o extranjeros... El comercio al mayor y al menor, la distribución, ... de: Materiales para la construcción, eléctricos...**

C.N.A.E.: **4635-Comercio al por mayor de productos del tabaco**

Estructura del órgano: **Administrador único**

Último depósito contable: **2022**

ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

No existen asientos de presentación vigentes

SITUACIONES ESPECIALES

No existen situaciones especiales

ESTATUTOS

LA NOTA INFORMATIVA HA SIDO ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO

ARTICULO 1º. Con la denominación de TADISCAN 2003, S.L., se constituye una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que ha de regirse por los presentes Estatutos, por los preceptos de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de Marzo de 1.995, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.-----

ARTICULO 2º.»- La sociedad tiene por objeto las actividades de: a).- La exportación, importación, distribución, compra, venta y reparación de toda clase de bienes muebles nacionales o extranjeros, así como toda clase de alimentos, bebidas, cigarros y puros de cualquier marca. b).- La compra, venta, construcción, reparación, administración y arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, así como permutas mobiliarias e inmobiliarias; bien sean estos para la propia sociedad, como para terceros e incluyendo organismos públicos o privados. c) . - El comercio al Mayor y al Menor, la distribución, comercialización exportación e importación, envasado, mantenimiento, transformación, producción, fabricación, ensamblaje, extracción, intermediación, confección, incluso en zonas y depósitos francos y zonas especiales de: c1.- Materiales para la construcción, eléctricos, de telefonía electrodomésticos, de calefacción, de aire. c2.- De todo tipo de mobiliario de cualquier material. c3. - De todo tipo de publicaciones, revistas, periódicos, libros, enciclopedias, materiales audiovisuales, litográficos y docentes. d). - De productos, animales y artículos en si o sus derivados referidos a: Químicos, petroquímicos, de alimentación, caramelos, golosinas y chucherías, bebidas y alcoholes, tabacos, animales, tejidos, calzados de viaje, antigüedades, radioeléctricos, eléctricos, musicales, discos y cintas, metales, chatarras, vidrios, agrícolas, frutos secos, especias, ganaderos, de caza, pesca, materiales de oficina, de máquinas expendedoras, cuero, textiles, calzado, carburantes, lubricantes, de parafarmacia, fumadores, confitería, decoración, perfumería, drogueria, higiene, porcelanas, corcho, cestería, sanitarios, de vehículos, motocicletas, bicicletas, colchones, ferreterías, obras de arte, antigüedades, fibras, juguetes, papelería, papel, cartón, joyería, bisutería, relojería, dibujo, bellas artes, ortopédicos, ópticos, fotográficos, cinematográficos, metales preciosos. e) Producción, distribución, realización, grabación, reproducción, alquiler, comercialización, compra y venta de: vídeos, películas, discos, disketes y casetes, que hayan sido recogidas, grabadas y/o almacenadas mediante cualquier medio mecánico, eléctrico, electrónico y/u óptico. f) Restaurantes y puestos de comidas. Servicios prestados dentro y fuera de establecimientos de: restaurantes, cafeterías, cafés, bares con y sin comida, especiales de restaurante, cafetería y café-bar, en quioscos o sistemas análogos prestados en locales al aire libre en la vía pública o jardines, de chocolaterías, heladerías y horchaterías y otros servicios de alimentación propios de la restauración. Provisión de comidas preparadas para eventos. Servicios de depósito y almacenaje de mercancías de todo tipo, tanto de mercaderías propias como ajenas, en especial alimentos. g) Coctelería-bar. h) Distribución, venta al mayor y al menor de velas perfumadas y artículos de decoración. Las actividades integrantes del objeto social, podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo. Las actividades contenidas en los apartados anteriores, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de Marzo, de sociedades profesionales, en el sentido de que no serán ejercitadas directamente por la Sociedad, sino que ésta sirve /de intermediación entre los profesionales con titulación oficial que las ejerciten y el cliente o solicitante de la prestación de dichas actividades profesionales. Quedan excluidas del objeto social, aquellas actividades para las que se requieran por Ley requisitos especiales, que no queden previamente cumplidos por la Sociedad y por estos Estatutos." «El C.N.A.E. correspondiente a su actividad principal es el siguiente: "4635".- comercio al por mayor de productos del tabaco.

ARTICULO 3º.»- La sociedad de nacionalidad española, establece su domicilio en la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, provincia de Las Palmas, en la calle Atalaya número 17, C.P. 35010."

ARTICULO 4º. La duración de la Sociedad es indefinida, y da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de su escritura de constitución.-----

ARTICULO 5 : El capital; social se fija en CUARENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE EUROS (43120 €) euros , representado y dividido en CUATRO MIL TRESCIENTAS DOCE PARTICIPACIONES SOCIALES, indivisibles y acumulables de DIEZ EUROS (10,00 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número uno al cuatro mil trescientos doce, ambos inclusive.

ARTICULO 6º. Las participaciones representativas del capital social, no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.-----

Cada participación social concede a su titular el derecho a emitir un voto y los mismos derechos y obligaciones, salvo que otra cosa se acuerde al tiempo de su creación ó modificación dentro los límites y formalidades legales.-----

El único título de propiedad será la escritura pública de constitución, o bien, los documentos públicos que, según los casos, acrediten las adquisiciones subsiguientes.-----

ARTICULO 7º. Transmisiones de participaciones sociales.-----

A). Transmisión voluntaria por actos intervivos. Es libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales, que no lleven aparejada prestación accesorias, intervivos, cuando tenga lugar entre socios. También serán libres las transmisiones realizadas por un socio en favor de su cónyuge, ascendiente o descendiente o, en su caso, la realizada en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente.-----

Al margen de los supuestos anteriormente mencionados, la transmisión voluntaria por actos inter vivos de las participaciones sociales que no lleven aparejada prestación accesorias, se registrará por lo dispuesto por el artículo 29.2 de la Ley.-----

Dicho régimen será igualmente aplicable a la transmisión voluntaria por actos inter vivos del derecho de preferente suscripción que, en las ampliaciones de capital social, corresponda a los socios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley, que será ejercitable en los plazos establecidos en el referido artículo 75. -----

B). Transmisión forzosa. La transmisión forzosa de participaciones sociales como consecuencia de cualquier procedimiento de apremio, se regirá por lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley, a cuyo efecto la Sociedad podrá, en defecto de los socios, ejercer el derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales embargadas. Las participaciones adquiridas de esta forma por la Sociedad, se registrarán por lo dispuesto por los artículos 40 y siguientes de la Ley. -----

C). Transmisión mortis causa. La adquisición por sucesión hereditaria de participaciones sociales, confiere al heredero o legatario, la condición de socio. No obstante lo anterior, los socios sobrevivientes, tendrán derecho a adquirir, en proporción a su respectiva participación, si fueren varios los interesados, las participaciones del socio fallecido, para lo que deberán abonar al contado, al adquirente hereditario, el valor real de las mismas al momento del fallecimiento, determinado conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley. Dicho derecho deberá ser ejercido en el plazo de tres meses desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria. -----

El régimen de transmisión de las participaciones sociales, será el vigente a la fecha en que el socio hubiere comunicado a la sociedad, su propósito de transmitir, o en su caso, en la fecha del fallecimiento del socio o en el de la adjudicación judicial o administrativa. -----

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo dispuesto en la Ley o en los presentes estatutos, no producirán efecto alguno frente a la Sociedad. -----

ARTICULO 8º. Toda transmisión de participaciones sociales, así como la constitución del derecho real de prenda sobre las mismas, deberá constar en documento público. -----

La constitución de derechos reales diferentes del de prenda sobre las participaciones sociales, deberá constar en escritura pública. -----

La transmisión de participaciones sociales o la constitución de derechos reales sobre las mismas, deberá comunicarse por escrito a la Sociedad para su constancia en el Libro Registro, indicando las circunstancias personales, nacionalidad y domicilio del adquirente. Sin cumplir este requisito no podrá el socio pretender el ejercicio de los derechos que le correspondan frente a la Sociedad. -----

ARTICULO 9º. La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará, la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla. -----

La Sociedad solo podrá rectificar el contenido del Libro, si los interesados no se hubieren opuesto a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza, custodia y certificación de su contenido, corresponde al Organismo de Administración. -----

Los datos personales de los socios podrán modificarse a su instancia, no surtiendo entretanto no queden reflejados en dicho libro, efectos frente a la Sociedad. -----

El socio y los titulares de derechos reales o gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. -

ARTICULO 10º. En caso de copropiedad de participaciones sociales o de cotitularidad sobre derechos reales sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar a uno de ellos, para el

ejercicio de los derechos sociales, pero del incumplimiento de las obligaciones para con la Sociedad, responderán todos solidariamente.-----

ARTICULO 11°. En caso de usufructo de participaciones sociales, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho, en todo caso, a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. En lo demás, las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario y el contenido del usufructo, se regirán por el título constitutivo de éste, y, en su defecto, por lo establecido por la legislación civil aplicable.-----

No obstante lo anterior y salvo que el título constitutivo del usufructo disponga otra cosa, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 68 y 70 de la Ley de Sociedades Anónimas a la liquidación del usufructo y al ejercicio del derecho de asunción de nuevas participaciones. En este último caso, las cantidades que hayan de pagarse por el nudo propietario al usufructuario, se abonarán en dinero.-----

ARTICULO 12°. En caso de prenda de participaciones sociales, corresponderá al propietario de las mismas el ejercicio de los derechos sociales.-----

En caso de ejecución de la prenda, se aplicarán las reglas previstas para el caso de transmisión forzosa por el artículo 31 de la Ley.

ARTICULO 13°. En el caso de embargo de participaciones sociales, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior para la prenda, en cuanto sea compatible con el régimen específico del embargo.

TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 14°. El gobierno, administración y representación de la Sociedad corresponde en la forma prevista en este título:-----

- a). A la voluntad de los socios, expresada por mayoría en Junta General.-----
- b). Al Organó de Administración.-----

Sección Primera: De la Junta General

ARTICULO 15°. La voluntad de los socios, expresada por mayoría, registrará la vida de la Sociedad.-----

La mayoría habrá de formarse necesariamente en Junta General.-----

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de separación que pueda corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los presentes Estatutos.-----

Es competencia de la Junta General, deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a). La censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.
- b). El nombramiento y separación de los administradores, liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c). La autorización a los administradores para el ejercicio, por cuenta propia y ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad que constituye el objeto social.-----
- d). La modificación de los Estatutos Sociales.-----
- e). El aumento y la reducción del capital social.-----
- f). La transformación, fusión y escisión de la Sociedad.-----
- g). La disolución de la Sociedad.
- h). Cualesquiera otros acuerdos que expresamente reserven la Ley o los presentes Estatutos, a la competencia de la misma.-----

ARTICULO 16°. Salvo que por la Ley o por estos Estatutos se

disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen, al menos, un tercio de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social. A estos efectos, no se computarán los votos en blanco.-----

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o disminución del capital o cualquier otra modificación estatutaria para la que no se exijan mayorías cualificadas, deberán votar a favor del acuerdo, mas de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.-----

Asimismo, para que la Junta pueda acordar válidamente la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización a la que se refiere el apartado 1 del artículo 65 de la Ley, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones sociales en que esté dividido el capital social.-----

ARTICULO 17°. El socio no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a sus participaciones, cuando se encuentre en alguno de los casos de conflicto de intereses a los que se hace referencia en el artículo 52 de la Ley.-----

En estas situaciones, las participaciones del socio incurso en la situación de conflicto de intereses, se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de votos que, en cada caso, sea necesaria.-----

ARTICULO 18°. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por los Administradores o, en su caso, los liquidadores y se celebrarán en el territorio de la Provincia donde la Sociedad tenga su domicilio.-----

Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.-----

ARTICULO 19°. Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.-----

A). Junta General Ordinaria. Junta Ordinaria, es la que debe reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo, asimismo, tratar cualquier asunto que se indique en el orden del día.-----

Si los Administradores no convocasen la Junta General Ordinaria, dentro del indicado plazo, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancias de cualquier socio, previa audiencia de los Administradores.-----

B. Junta General Extraordinaria. Junta Extraordinaria, es cualquier otra que no sea la ordinaria anual.-----

Los Administradores podrán convocar Junta Extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales. Deberán asimismo convocarla cuando lo soliciten socios que representen al menos el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud, los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente a la fecha del oportuno requerimiento notarial a los Administradores, quienes incluirán necesariamente en el orden del día, los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.-----

Si la Administración social no atiende oportunamente la solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si lo solicita al menos el cinco por ciento del capital social, previa audiencia de los Administradores.-----

ARTICULO 20°. Toda Junta General deberá ser convocada mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a cada uno de los socios, que deberá remitirse al domicilio que éstos hubieren designado a tal fin, o al que resulte del Libro Registro de Socios.-----

Las comunicaciones individuales deberán cursarse de forma que entre la última que se remita y la fecha fijada para la celebración de la Junta medie un plazo de, al menos quince días, salvo para los casos

de fusión y escisión en que la antelación deberá ser de un mes como mínimo.

La comunicación expresará, el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión y el orden del día. Se harán constar en la comunicación las menciones obligatorias que en cada caso exija la ley en relación a los temas a tratar.

ARTICULO 21º. No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

La Junta General Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

ARTICULO 22º. Todo socio podrá hacerse representar en las sesiones de la Junta General, por medio de otra persona, socio o no. Tal representación, si no constare en documento público, deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta. La representación se entenderá conferida a la persona que ostente poder general, en documento público, con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado, siendo revocable en la forma reglamentariamente prevista.

ARTICULO 23º. El Presidente y el Secretario de las Juntas, serán los del Consejo de Administración, y en su defecto las personas que elijan los asistentes a la reunión.

ARTICULO 24º. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley para el acta notarial. Las actas deberán ser firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, correspondiendo la certificación de actas, cuyas actas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, a quienes asimismo se atribuye la facultad certificante de este Organismo de Administración.

El Consejo podrá designar de su seno a uno o mas Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, determinando en cada caso las facultades a conferidas y su forma de actuación conjunta o solidaria.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en uno o varios Consejeros Delegados y la designación del o de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirán por su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso será objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS

ARTICULO 31º. El ejercicio social se iniciará el primero de Enero de cada año, y finalizará el treinta y uno de Diciembre del mismo año.

Por excepción, el primer ejercicio comenzará el día de comienzo de las operaciones sociales y terminará el día treinta y uno de Diciembre del mismo año.

ARTICULO 32º. La Administración Social está obligada a formular, en plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que formarán una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en el Código de Comercio y deberán ser firmados por todos los Administradores.

ARTICULO 33º. Cualquier socio tendrá derecho a obtener información en los términos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Sociedades Limitadas.

ARTICULO 34º. De los beneficios líquidos, luego de las atenciones, detracciones y reservas, legales o acordadas por la Junta, el resto se distribuirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

en cada caso, a la modalidad adoptada, todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General.

ARTICULO 27º. El Administrador será nombrado por la Junta General y no será necesario que ostente la condición de socio.

No podrán ser Administradores los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores, incapacitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargo público, los que hubieren sido condenados por grave incumplimiento de leyes o disposiciones sociales y aquellos que por razón de su cargo no pueden ejercer el comercio.

Tampoco podrán serlo los que estén incurso en incapacidad e incompatibilidad legal para ello.

Los Administradores no podrán dedicarse por cuenta propia ni ajena al mismo género de comercio que constituye el objeto de la Sociedad, salvo acuerdo de la Junta General adoptado con la mayoría de votos prevista en el artículo 16º de los presentes Estatutos.

ARTICULO 28º. El cargo se ejercerá por tiempo indefinido, sin perjuicio de poder ser cesados en cualquier momento por acuerdo de la Junta General de los socios, adoptado por la mayoría a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 de estos Estatutos.

ARTICULO 29º. El cargo de Administrador será gratuito.

ARTICULO 30º. Cuando la administración y representación de la Sociedad se encomiende a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas que seguidamente se establecen.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros, entre los cuales existirán Un Presidente, Un Secretario y Un Vicepresidente. Asimismo y en consonancia con el número de sus miembros, podrán existir otros cargos, tales como Un Vicesecretario y Vocales.

TITULO V. SEPARACION Y EXCLUSION DE SOCIOS

ARTICULO 35º. Cualquier socio podrá separarse o ser excluido de la Sociedad, por las causas, en los términos y en la forma prevista en la Ley de Sociedades Limitadas.

TITULO VI. DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 36º. La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General en cualquier tiempo, y por las demás causas previstas en la Ley.

Cuando la sociedad deba disolverse por causa legal que exija acuerdo de la Junta General, el Organismo de Administración deberá convocarla en el plazo de dos meses desde que concurra dicha causa, para que la Junta adopte el acuerdo de disolución. Si la Junta no logra el acuerdo de disolución, se procederá en la forma establecida por la Ley.

Disuelta la Sociedad, los Administradores cesarán en sus cargos, correspondiendo a la Junta General la designación de los liquidadores, cargo que podrá recaer en los mismos administradores. La liquidación se efectuará conforme a las normas legales.

ARTICULO 37º. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social, el activo resultante se repartirá entre los socios en proporción a su participación en el capital social.

ARTICULO 38º. Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

No obstante lo anterior, no podrá acordarse la reactivación de la Sociedad en los casos de disolución de pleno derecho.

DISPOSICION FINAL. Todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la Sociedad y los socios, y entre éstos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, se someterán necesariamente al Laudo de tres árbitros, designados uno por cada parte, y el tercero de común acuerdo, y en su defecto por el Decano del Colegio de Abogados de Las Palmas, quienes decidirán en Arbitraje de Equidad de acuerdo con la Ley 36/1988 de 5 de Diciembre, de Arbitraje.